



Colegio Adventista Bilingüe de David
Reglamento Interno

With Vision to the future

Contenido

INTRODUCCIÓN	4
TÍTULO 1. DEL NOMBRE, FINES DEL PLANTEL Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA	5
CAPÍTULO 1:.....	5
A. DEL NOMBRE	5
B. DE LOS FINES.....	5
c. De la Inscripción de los Estudiantes	8
Primaria y Premedia.....	8
e. De la Recuperación de Asignaturas Reprobadas en.....	10
f. De las Ausencias y Tardanzas	12
g. De la Evaluación de Hábitos y Actitudes	13
D. FINES.....	14
TÍTULO IV: DE LOS ESTUDIANTES Y PADRES DE FAMILIA O ACUDIENTE.....	14
CAPÍTULO 1: DE LOS ESTUDIANTES.....	14
A. REQUISITOS DE INGRESO AL PLANTEL	14
DAMAS:	15
VARONES:.....	16
USO DEL UNIFORME DE EDUCACIÓN FÍSICA TANTO PARA DAMAS Y VARONES.....	16
B. DEBERES	17
C. DERECHOS	18
b. De los estudiantes con Necesidades Educativas especiales.....	19
De las estudiantes adolescentes embarazadas	22
CAPÍTULO 11: DE LOS PADRES DE FAMILIA O ACUDIENES.....	25
A. DE LOS DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA	25
B. DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PADRE DE FAMILIA	26
C. DERECHOS	28
TÍTULO V. DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS, SU APLICACIÓN Y AUTORIDADES COMPETENTES.....	28
CAPÍTULO 1: DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.....	28
CAPITULO 11: DE LAS SANCIONES	30
CAPITULO 111. DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS	31
COMPETENTES.....	31
CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	33

TÍTULO VI: DEL USO Y ADMINISTRACION DE AREAS DE ESTUDIO Y OTRAS	35
CAPÍTULO 1: ÁREAS.....	35
A. DE LOS LABORATORIOS.....	35
TÍTULO VII: DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA y OTRAS	36
ORGANIZACIONES.....	36
A. DE LA ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES	36
Padres de familia	38
TÍTULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES	38
CAPÍTULO 1. ACTIVIDADES.....	38
A. ECONÓMICAS	38
B. ACTUACIONES ANTE SITUACIONES NO PREVISTAS POR EL REGLAMENTO.....	39
C. REVISIÓN Y FORMA DE MODIFICACIÓN DEL	39
TÍTULO IX: ASPECTOS ECONÓMICOS	39
B. CUOTAS DE ENSEÑANZA O MENSUALIDADES Y	40
FECHAS DE PAGO	40
TRATAMIENTO SOBRE RETRASOS:.....	40
FORMA DE PAGO DE LOS MOROSOS:	40
FORMA DE DEVOLUCIÓN EN CASO DE RETIRO:	40
F. OTROS.....	41
Descuentos	41

INTRODUCCIÓN

Este reglamento interno. aprobado por el Ministerio de Educación. contiene los principios que rigen las actividades educativas curriculares y cocurriculares del Colegio Adventista Bilingüe de David.

Es necesario que al leerlo tome especial interés en lo que compete a su función dentro de la institución a la que pertenece. sin dejar a un lado las otras que también están correlacionadas. No olvide que las reglas están para guiarle en su participación activa y eficiente. a fin de que ayuden y protejan el desarrollo del programa escolar. obteniendo así los objetivos de la Educación Cristiana y la Educación Panameña.

Nuestro agradecimiento a los que participaron directa e indirectamente en la confección de este reglamento que regirá el quehacer escolar del Colegio Adventista Bilingüe de David.

TÍTULO 1. DEL NOMBRE, FINES DEL PLANTEL Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

CAPÍTULO 1:

A. DEL NOMBRE

Artículo 1: El Colegio Adventista Bilingüe de David es una institución sin fines de lucro, que opera bajo el régimen de la Educación Particular, según lo establece la Ley 47 Orgánica de Educación de 1946 de la República de Panamá. Es parte de la red de escuelas y colegios regentados por la Iglesia Adventista del Séptimo Día con el fin de ofrecer el servicio de educación cristiana integral acorde con los fines de la educación panameña. La institución adoptará las siglas CABD para los fines prácticos de relación con la comunidad educativa.

B. DE LOS FINES

Artículo 2: El Colegio Adventista Bilingüe de David, contribuirá al desarrollo integral del ser humano con capacidad crítica, reflexiva y creadora de la fuerza laboral y persigue como fines y objetivos:

- a. Incentivar el desarrollo armonioso de la personalidad de los alumnos objetivando su formación integral, abarcando el aspecto intelectual, espiritual, social y físico, produciendo de esta manera profesionales debidamente capacitados, hombres y mujeres de bien y ciudadanos útiles a la patria, a la familia, a la sociedad y a la iglesia.
- b. Dotar al educando con una sólida formación cultural, científica, analítica y tecnológica con capacidad de compartir la vida democrática, con ideas de nacionalidad y solidaridad humana y practicantes de una cultura de paz.
- c. En el aspecto espiritual, fomentar en el estudiante una convicción personal del cristianismo que lo habilita a solucionar sus propios problemas y lo haga sensible a las necesidades de otros.

- d. En el aspecto ético, inspirar al alumno con el concepto de ética cristiana como se halla en las Sagradas Escrituras y enseñarle el respeto al derecho y a la opinión de los demás.
 - e. Orientar a los estudiantes hacia la satisfacción de las necesidades económicas, cívicas, culturales y morales de sí mismos y de la sociedad, inculcándoles espíritu de comprensión, simpatía, cortesía cristiana, tolerancia y benevolencia con los demás.
 - f. Cultivar en los alumnos el juicio crítico, la capacidad reflexiva y creadora y la comunicación correcta y respetuosa del pensamiento escrito y oral.
 - g. Garantizar la formación de los estudiantes para el trabajo productivo digno, en beneficio individual y colectivo.
 - h. Brindar condiciones básicas de aprendizaje, de conocimientos, habilidades y destrezas fundamentales para el bienestar físico, mental, moral y económico.
 - i. Inspirar ideales de verdadera cultura que habiliten a su poseedor a apreciar lo noble, lo bello y lo justo y a sobreponerse a todo lo impuro y lo indigno.
 - j. Desarrollar la habilidad de comprensión y apreciación estética que contribuyen a enriquecer la vida.
 - k. Promover una educación que lleve a los educandos a conocer y cumplir sus deberes cívicos y sociales,
 - l. Analizar y ejecutar los lineamientos, instrucciones y proyecciones emanadas del Ministerio de Educación.
 - m. Velar para que a través de la educación sean inculcados en los educandos principios de buena salud, incluyendo una clara comprensión de las normas higiénicas y de la buena alimentación, así como el uso del tiempo libre utilizado en recreación y ejercicios sanos.
 - n. Desarrollar en los educandos el concepto de la dignidad del trabajo, consiguiendo su participación activa como un medio de preparación para los deberes prácticos de la vida diaria.
- f. Velar para que el educando desarrolle una actitud positiva hacia el estudio y sea orientado en el examen de sus actividades y habilidades teniendo en vista llevarlos a una sabia y adecuada elección profesional.



C. DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

(Decreto Ejecutivo 810 del 11 de Octubre de 2010)

a. Del Nivel y Modalidad de Enseñanza

Artículo 3: El Colegio Adventista Bilingüe de David, es una Institución Educativa Particular, está ubicada en Coquito, Corregimiento de San Pablo, Provincia de Chiriquí. Ofrece educación a nivel Preescolar, Básica General, Bachiller en Ciencias y Comercio. El cual se regirá por las Normativas y directrices del Ministerio de Educación y los objetivos y propósitos de la educación adventista.

b. Del Año Escolar

Artículo 4: El año escolar se dividirá en tres periodos que serán evaluados de forma independiente para obtener la calificación anual del estudiante, por asignatura y por grado. A estos periodos se les denominará trimestres.

Artículo 5: El CABD adopta el Calendario Escolar que promulga el Ministerio de Educación cada año, en donde se establecen las fechas en que el centro educativo debe desarrollar, planificar y organizar el proceso educativo del año escolar, los tres
(3) periodos de clases y los recesos escolares.

Artículo 6: El horario de clases en el CABD es el siguiente:

Preescolar:	7:30 a.m. - 12:30 m.
Primero y Segundo grado:	7:30 a.m. — 1:30 p.m.
Tercero a sexto grado	7:30 – 2:10 p.m.
Pre media	7:00 – 2:20 p.m.
Media	7:00 – 2:20 p.m.

c. De la Inscripción de los Estudiantes

Artículo 7: La inscripción de los estudiantes será realizada por el padre, la madre o un adulto responsable. La persona que inscriba al estudiante en el CEAD tendrá la denominación de acudiente y será el representante legal del estudiante en la institución.

Artículo 8: Podrán ingresar a la etapa Preescolar, los niños y niñas que tengan cuatro (4) o cinco (5) años cumplidos al inicio del año escolar y aquellos que los cumplan durante el primer trimestre del año lectivo.

Artículo 9: El niño o la niña no haya cursado la etapa preescolar, o cursó solo un año de los dos que la integran, igualmente puede matricularse en primer grado. En ambos casos deberá someterse al periodo de apresto que establece deberá someterse al periodo de apresto que establece el artículo 67 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Artículo 10: Podrán ingresar al primer grado de la etapa primaria el o la estudiante que tenga seis (6) años de edad al inicio del año escolar y aquellos que los cumplan durante el primer trimestre del año lectivo.

Artículo 11: Otros requisitos para estudiantes de primer ingreso o de reingreso se detallan en el Título VIII. Capítulo I: De los Estudiantes.

presentará una explicación sobre los logros y dificultades observadas. Los informes trimestrales se consignarán en un documento oficial denominado evaluación del desarrollo.

Primaria y Premedia

(Con base en los Artículos 11 al 22 del Decreto Ejecutivo 810 del 11 de octubre de 2010)

Artículo 13: Las calificaciones obtenidas por el estudiante serán registradas por el docente

d. De la Calificación

Etapa Preescolar

Artículo 12: La evaluación en la etapa preescolar será cualitativa y continua, e integrará las áreas de desarrollo socio-afectivo, cognoscitivo y psicomotor del estudiante.

En esta etapa de enseñanza, el docente elaborará informes trimestrales sobre el desarrollo del niño o niña, según los instrumentos de evaluación aplicados y



que le imparte clases en el registro de calificaciones. Los estudiantes, padres, madres y/o acudientes tienen derecho a conocer las calificaciones obtenidas.

Artículo 14: En las etapas Primaria y Premedia la escala de calificación será de uno (1.0) a cinco (5.0). Para obtener la calificación Trimestral y Final del estudiante el docente deberá mantener los décimos que resulten del promedio.

Artículo 15: Todas las calificaciones deberán ser del conocimiento de la Dirección del centro educativo.

El docente deberá entregar las calificaciones a la Dirección del centro educativo en la fecha establecida y deberá estar en condiciones de justificarlas si fuese necesario. En caso que la justificación no satisfaga a la Dirección del centro educativo, el coordinador asignado conocerá del caso y les propondrá las alternativas de solución.

Artículo 16: En la Sección Primaria la calificación trimestral en cada asignatura será el promedio de todas las evaluaciones aplicadas durante el trimestre. Y la promoción al grado inmediatamente superior se obtiene con un promedio general de tres (3.0).

Artículo 17: Las faltas disciplinarias en las que incurra el estudiante no se tomarán en cuenta para calificar su aprovechamiento académico, pero serán consideradas para evaluar los aspectos de Hábitos y Actitudes, y las distinciones que haga el centro educativo.

Artículo 18: En la etapa primaria, la calificación trimestral y final, se obtendrá del promedio de las calificaciones obtenidas por el estudiante en cada una de las asignaturas. Para los efectos de este artículo el promedio se obtendrá de las calificaciones de todas las asignaturas del plan de estudios.

Artículo 19: En la etapa primaria la promoción de los estudiantes se hará por grados. El promedio mínimo para que el estudiante sea promovido al siguiente grado será tres puntos cero. (3.0).

El estudiante que al finalizar el año escolar no alcance esta calificación deberá repetir el grado respectivo.

Artículo 20: En la etapa Premedia y Media, la calificación trimestral y final del estudiante se registrará por asignatura.

La calificación trimestral de cada asignatura se obtendrá del promedio de la suma de las calificaciones obtenidas por el estudiante en los aspectos siguientes:

1. Pruebas parciales, lecturas complementarias, resúmenes, trabajos de investigación y afines; estas actividades valdrán un tercio de la calificación trimestral;
2. Exámenes trimestrales que valdrán un tercio de la calificación trimestral; y
3. Actividades de Apreciación basadas en la participación activa del estudiante dentro de la clase, trabajos de colaboración espontánea, interés demostrado en exposiciones y trabajos individuales o en grupo, y otros afines; estos equivaldrán a un tercio de la calificación trimestral.
estar evidenciadas en el registro de calificaciones.

Artículo 21: Los exámenes trimestrales a los que se refiere el artículo anterior se efectuarán durante el periodo ordinario de clases, en las fechas previamente designadas y anunciadas por la Dirección del centro educativo. Los estudiantes no presentarán más de dos exámenes trimestrales durante un mismo día.

Artículo 22: En la etapa Premedia y Media, la calificación final del estudiante en cada asignatura se obtendrá sumando las tres calificaciones trimestrales y dividiendo el resultado entre tres, es decir, será el promedio de las tres calificaciones trimestrales.

Artículo 23: En la etapa Premedia, la promoción del estudiante será por asignatura. El promedio mínimo para que el estudiante sea promovido será de tres puntos cero (3.0).

Artículo 24: Los estudiantes de Premedia y Media que durante un mismo año escolar reprueben cuatro (4) o más asignaturas y aquéllos que acumulen esta cantidad con asignaturas reprobadas en distintos grados, no serán promovidos al siguiente grado o nivel. Estos estudiantes deberán cursar nuevamente estas asignaturas durante el año escolar y solo serán promovidos cuando aprueben todas las asignaturas reprobadas.

e. De la Recuperación de Asignaturas Reprobadas en

Premedia

(Con base en los Artículos 23 al 34 del Decreto Ejecutivo 810 del 11 de octubre de 2010)

Artículo 25: El proceso de recuperación de las asignaturas reprobadas contemplará los esenciales y/o competencias básicas. El estudiante que en las asignaturas reprobadas durante el año escolar siguiente.

Artículo 26: Los estudiantes de noveno grado que reprueben hasta tres (3) asignaturas tienen el deber de realizar una prueba, trabajo o proyecto por asignatura, los cuales serán aplicados y evaluados inmediatamente por el docente, antes del acto de graduación.

El estudiante que apruebe todas las asignaturas que reprobó será promovido al nivel siguiente; el que repruebe alguna de estas asignaturas, deberá participar en el proceso de recuperación que se realizará durante las vacaciones de fin de año escolar.

Artículo 27: Los estudiantes de séptimo, octavo, décimo y undécimo grado que reprueben hasta tres (3) asignaturas al concluir el año escolar, deberán asistir a la Jornada de en el Programa de Recuperación Académica Estudiantil (PRAE) que se realizará durante las vacaciones de fin de año escolar, en las fechas establecidas por el Ministerio de Educación.

A esta jornada también deberán asistir los estudiantes de noveno y doceavo grado que reprobaban el proceso de recuperación realizado antes del acto de graduación.

Artículo 28: Esta jornada tendrá una duración de tres (3) semanas, de las cuáles, las dos (2) primeras serán utilizadas para impartir las clases, y la última, para realizar la evaluación. Las clases se desarrollarán de lunes a viernes y cada periodo durará sesenta (60) minutos.

El Ministerio de Educación podrá variar la duración del periodo de clases y de la jornada de recuperación.

Artículos 29: Esta jornada se desarrollará en los centros educativos oficiales destinados para este fin, los cuales serán seleccionados por la Dirección Regional de

Educación, o en el propio plantel. Cuando el CABD no ofrezca la jornada de recuperación, autorizará a sus estudiantes a realizar la misma en cualquiera de los centros autorizados por el Ministerio de Educación que imparta la jornada. La evaluación obtenida será reconocida oficialmente.

Artículo 30. Esta jornada de recuperación estará a cargo de la Dirección del plantel, la cual elaborará los horarios según el grado y asignatura y tendrá a su cargo la organización, dirección y supervisión del todo el proceso de recuperación en el centro educativo.

Artículo 31. Los docentes que atenderán a los estudiantes en esta jornada de recuperación deberán incorporarse al centro educativo en la fecha estipulada por el Ministerio de Educación para coordinar los horarios y recibir las orientaciones sobre la organización y planificación didáctica.



Los docentes deberán brindarles a los estudiantes reprobados la orientación y el apoyo académico que requieran durante el proceso de recuperación. Cada docente podrá tener un máximo de treinta (30) estudiantes por grupo.

Artículo 32. Los estudiantes deberán asistir con su respectivo uniforme escolar a todas las clases, según el horario que se les asigne. En caso de enfermedad, o cualquier otra causa justificada, tendrá que cumplir con el noventa por ciento (90%) de la asistencia a clase, de lo contrario no tendrá derecho a la calificación y reprobará la recuperación.

Artículo 33. Al finalizar la jornada de recuperación, se extenderá al estudiante una certificación debidamente firmada por el director del centro educativo y por el docente, en la que se indicará el nombre del centro educativo, los datos generales del estudiante, la asignatura cursada y la calificación obtenida.

El estudiante que apruebe las asignaturas reprobadas tendrá derecho a cursar el siguiente grado o a ser promovido de nivel, según le corresponda.

Artículo 34: El estudiante que repruebe una o más asignaturas en esta jornada de recuperación deberá cursarla(s) durante el año escolar, de la siguiente manera:

1. En turno contrario, en otro centro educativo oficial o particular, siempre que sea del subsistema regular. Para realizar la educación el estudiante deberá tener la autorización del Director del CABD.
2. Por módulos, si no hay otro centro educativo disponible, puesto que el CABD funciona en un solo turno o jornada. Estos módulos serán elaborados por los docentes del CABD que dicten la asignatura, y tendrán la obligación de brindarle a los estudiantes reprobados la orientación y el apoyo académico que requieran durante el proceso de recuperación. Estos módulos serán revisados y aprobados por la Dirección.

Artículo 35: La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa establecerá los lineamientos para la elaboración de los módulos.

f. De las Ausencias y Tardanzas

(Con base en los Artículos 35 al 37 del Decreto Ejecutivo 810 del 11 de octubre de 2010)

Artículo 36: Las ausencias y tardanzas se clasifican en justificadas y no justificadas. Es el acudiente el autorizado para justificar dichas ausencias y tardanzas. El director o directora también tiene la prerrogativa de justificar ausencias y tardanzas en casos especiales.

Artículo 37: No tendrá derecho a la calificación trimestral quien tenga el 50% o más de ausencias injustificadas. Pero sí tendrá derecho el que haya justificado las

inasistencias, siempre y cuando tenga registrados el 50% de las calificaciones, o hubiese realizado 2/3 de los trabajos asignados.

Artículo 38: En casos especiales, previa autorización de la Dirección, el docente podrá asignarle al estudiante trabajos que realicen en sus hogares para completar el mínimo de calificaciones y trabajos que necesite el estudiante para tener derecho a la calificación trimestral.

g. De la Evaluación de Hábitos y Actitudes

Artículo 39: La Evaluación de Hábitos y actitudes se hará en base a la siguiente escala: S (satisfactorio), R(Regular) y X (No satisface). Los aspectos a evaluar son:

puntualidad, honradez, conciencia cívica, organización del trabajo, autodominio y confianza en sí mismo, iniciativa, cooperación, respeto a lo ajeno, modales, orden y aseo, y empleo del tiempo libre.

TÍTULO 11. DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO 1: DE LA DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DEL PLANTEL

(Solo cuando el número de profesores lo requiere, artículo 72, párrafo 2, solo para el nivel secundario y artículo 162 de la Ley 47 Orgánica de Educación, de 1946- Cfr. Decreto 6 de 1978)

A. FUNCIONES DEL DIRECTOR Y DEL SUBDIRECTOR

(Artículos 27 y 33 del Decreto Ejecutivo 100 del 14 de febrero de 1957. Ley 47. Orgánica de Educación, de 1946)

Artículo 40: Son funciones del director en relación con la sección Premedia y

Media del centro educativo:

- a. Propiciar con sus ejecutorias el buen nombre y prestigio de la

Institución.

proyectos educativos de centro, optimización de los recursos y servicios de apoyo del centro educativo. Entre otras cuestiones surgidas del pleno o de la Dirección.

C. REUNIONES

Artículo 79. Las reuniones ordinarias del concejo de profesores se realizarán según calendario estipulado en el Plan Anual de Trabajo. Las reuniones extraordinarias pueden ser solicitadas por la Dirección o por los miembros del Concejo.

D. FINES

Artículo 80: Las finalidades del concejo de maestros y profesores son las siguientes:

- a) Despertar estímulo y colaboración del personal docente en el desenvolvimiento de las labores educativas.
- b) Promover actitudes hacia el mejoramiento de la Educación en general y del plantel en particular.
- c) Deliberar sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración por la Dirección del plantel o por los educadores.

TÍTULO IV: DE LOS ESTUDIANTES Y PADRES DE FAMILIA O ACUDIENTE

CAPÍTULO 1: DE LOS ESTUDIANTES

A. REQUISITOS DE INGRESO AL PLANTEL

Artículo 81: El ingreso de un estudiante al Colegio Adventista Bilingüe de David requiere en primer lugar de una entrevista de este con el director (a) o la persona que él designe, acompañado del adulto que se hará responsable como su acudiente. La institución admite la figura de un acudiente principal y uno secundario, lo cual se registra en el formulario de admisión. Cuando se registra un segundo acudiente se admite también de ambas partes la habilitación del mismo para representar al estudiante ante la institución con los mismos derechos y deberes del acudiente principal.

Artículo 82: Pueden ser acudientes de un estudiante en el Colegio Adventista Bilingüe de David: sus padres biológicos o Representantes Legales que posean la Guarda y Crianza, Custodia o Tutela, sea ésta provisional o definitiva, decretada por la Autoridad Judicial correspondiente, o autorizada directamente por los padres a terceras personas, en documento notariado presentado a la Secretaría de la Institución.

Artículo 83: Para ingresar por primera vez al Colegio Adventista Bilingüe de David el acudiente deberá completar una solicitud de admisión y entregarla en la Secretaría de la institución, acompañada de los siguientes requisitos.

> Dos fotos tamaño carnet.

- Certificado de nacimiento escolar o copia de su cédula juvenil. ➤ Certificado de Salud Reciente. Anexar tipo de sangre
- Certificado de Conducta de la Escuela anterior
- Paz y Salvo de la Escuela o Colegio de Procedencia, de ser el caso ➤ Boletín del último Grado
- Copia del acumulativo de los años cursados de primaria con firma autorizada y sello frescos (para el ingreso a grados entre 2º y 7º)
- Para el ingreso a 8º a 12º grado deberá adicionar los créditos originales, de los grados de Premedia, cursados. Certificado de Premedia
- Fotocopia de la cédula de el/los acudiente(s) según el caso, por ambos lados.
- Contrato de Enseñanza lleno y firmado por el/los acudiente(s) registrado(s) en el formulario de admisión.
- Evaluación Psicológica firmado por Profesional Competente.
- Constancia de aprobación en el Programa de Recuperación Estudiantil Académico de cualquier asignatura reprobada en años previos. ➤ Constancia de Labor Social a los de 12º

Artículo 84: Los/las estudiantes de reingreso requieren únicamente estar a Paz y Salvo en lo referente a lo académico y lo financiero.

Artículo 85: Para ser estudiante del Centro Educativo Adventista de Dolega se requiere portar el uniforme de la institución como se describe a continuación:

DAMAS:

1. Suéter crema con ribetes chocolates y el logo del colegio de 1º a 11º; 12º camisa manga larga y corbatín verde.

2. Falda a tabletas, tela a cuadros verde, chocolate y amarillo. (Solicitar muestra en la institución)



3. El largo de la falda será de dos pulgadas debajo de la rodilla.
4. Zapato chocolates, mocasín o con cordones, no botas, ni estilos zapatilla, ni zuecos.
5. Medias cremas altas o media pierna de 1^o a 11^o, medias blancas de 12^o
6. No se permiten tintes o dobles tonos en el cabello de las estudiantes.
7. No utilizar prendas, tales como anillo, aretes, collares, entre otros.
8. Utilizar accesorios en la cabeza acorde con el color del uniforme.
9. No se permite maquillaje.

VARONES:

1. Suéter crema, con ribetes chocolates y el logo del colegio, debe mantenerse por dentro. Camisa blanca manga larga de 12^o, corbata chocolate
2. Pantalón chocolate largo de corte normal, sin pliegues, 23 cm de basta.
3. Medias chocolates.
4. Zapatos chocolates mocasines o con cordones. No botas, zapatillas, ni zuecos.
5. Correa chocolate.
6. Corte adecuado, no doble tono, corte formal.
7. Color de cabello normal, sin tintes.
10. No utilizar prendas, tales como anillos, aretes, collares, entre otros.

USO DEL UNIFORME DE EDUCACIÓN FÍSICA TANTO PARA DAMAS Y VARONES

1. Zapatillas
2. Buzo verde con franjas blancas
3. Medias blancas



4. Camiseta blanca con el logo del colegio.

B. DEBERES

(Con base en el decreto Ejecutivo 162 del 22 de julio de 1996)

Artículo 86: Los deberes de los estudiantes son los siguientes:

1. Asistir puntualmente a clases.
2. Respetar el patrimonio y la propiedad de los compañeros, del centro educativo, de los demás bienes del Estado, y de los compañeros.
3. Portar correctamente su uniforme;
4. No portar ningún tipo de arma. No usar o vender sustancias psicotrópicas.
5. Respetar a los inspectores, educadores, compañeros y demás personal del colegio;
6. Mantener el orden y tranquilidad en el plantel;
7. No participar en actividades políticas de carácter partidista dentro del plantel;
8. Contribuir con su comportamiento a un clima de tolerancia, diálogo y concertación;
9. Cooperar, trabajar y promover por la imagen y progreso de su plantel; 10. No permitir que otros estudiantes se aprovechen de su dedicación a los estudios;
11. Responsabilidad al realizar sus actividades y tareas escolares;
12. Presentar excusas en caso de ausencias o tardanzas;
13. Participar en las actividades organizadas por la escuela;
14. Usar adecuadamente el tiempo libre del plantel;
15. Dejar muy en alto el nombre del colegio, a través de sus acciones y actitudes dentro y fuera del mismo;
16. Que su actitud fuera del colegio sea acorde con su condición de estudiante.
17. Usar la tablets para fines pedagógicos con las siguientes reglamentaciones:
 - a. Cada estudiante es responsable del cuidado de su Tablet.
 - b. La Tablet solo se podrá utilizar para fines pedagógicos en las aulas de clases bajo la dirección y supervisión del profesor
 - c. La Tablet debe permanecer en las mochilas o en los lockers cuando no sean utilizadas, al terminar el periodo escolar deben ll

- d. Las Tablet podrán conectarse a la Intranet destinada para este fin con la intención de que el material pueda ser consultado incluso si el internet presente fallas.
- e. Las Tablet son equipos personales por lo tanto no podrán prestarse a terceras personas. Solo está autorizado a hacer uso de la misma el dueño del equipo o su profesor si es necesario.
- f. La Tablet no debe tener Chip telefónico instalado.
- g. El Colegio Adventista Bilingüe de David no se hace responsable por daños ocasionados a la Tablet por descuido del estudiante, salvo si existiera algún problema de disciplina de por medio, para lo cual se realizará el proceso respectivo.

C.A.B.D.

C. DERECHOS

(Con base en el decreto Ejecutivo 162 del 22 de julio de 1996)

a. De todo estudiante

Artículo 87: Constituyen DERECHOS del estudiante:

1. Recibir enseñanza de acuerdo a los planes de estudio y ser evaluado correcta y científicamente;
2. Tener igualdad de oportunidades sin discriminación;
3. Libertad de expresión, asociación y organización;
4. Disfrutar de los programas culturales, recreativos, sociales, científicos y deportivos; como de los servicios de bienestar estudiantil.
5. Participar democráticamente y expresarse pacíficamente en actividades públicas y del colegio, sin que esto afecte a terceros;
6. Ser informado de la forma correcta de utilizar el uniforme;
7. Recibir sus clases de manera puntual y en un ambiente de orden y tranquilidad.
8. Protección, cuidados y ayuda especial cuando se encuentre en estado de gravidez.
9. Protección de la ley contra los ataques alusivos a su honra y dignidad.

b. De los estudiantes con Necesidades Educativas especiales

(Decreto 1 del 4 de febrero de 2000)

Artículo 88: El centro educativo garantizará las condiciones que posibiliten las adecuaciones curriculares, las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para asegurar el ingreso, la permanencia y la promoción de esta población. Estas quedarán establecidas en los proyectos educativos de centro.

Artículo 89: El docente de aula, en colaboración con el docente de educación especial, será responsable de la elaboración y aplicación de las adecuaciones curriculares, bajo la orientación supervisión del Director o Subdirector del centro educativo.

Artículo 90: Los criterios para la evaluación de los aprendizajes de los alumnos que hayan requerido de adecuaciones o medios de acceso al currículum se definirán a orden a los objetivos o contenidos propuestos para cada caso en particular.

Artículo 91: Se utilizará la misma escala de calificación establecida en la normativa de evaluación del Ministerio de Educación, acorde a las adecuaciones según las necesidades de cada estudiante.

Artículo 92: Los alumnos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) serán promovidos de grado y recibirán el certificado de conclusión del nivel correspondiente, siempre cuando demuestren dominio de los esenciales establecidos en el currículum.

Artículo 93: El alumno con Necesidades Educativas Especiales (NEE) permanecerá más de un año en determinado grado cuando se considere que esta acción favorece

su desarrollo integral, su nivel de adaptación e integración social, así como su potencial de aprendizaje. En esta decisión participarán el maestro regular, equipo multidisciplinario, el Director del Centro Escolar y los padres del alumno.

Artículo 94: Los alumnos que requieren adecuaciones curriculares significativas y no hayan logrado los objetivos de los programas individualizados obtendrán la acreditación, indicando su situación y garantizando la continuidad del proceso educativo.

Artículo 95: A los alumnos que demuestren competencias curriculares superiores a las que corresponden a su grado de edad, se les ofrecerán opciones curriculares adecuadas



a su nivel de habilidades y conocimientos, ya sea enriqueciendo los contenidos de su nivel o promocionando hacia el nivel superior.

Artículo 96: Se consideran con Necesidades Educativas Especiales (NEE) los alumnos que, con o sin discapacidad, presentan dificultades mayores que el resto de los estudiantes, para acceder a los aprendizajes que les corresponden por edad o aquellos que presentan talentos especiales y que, para ser atendidos adecuadamente, puedan requerir recursos de apoyo, ajustes o adaptaciones en una o varias áreas del currículum escolar.

Artículo 97: La enseñanza a estos alumnos será impartida en centros de educación regular o especial, de acuerdo con las necesidades del alumno y de las características del contexto educativo, priorizando la educación de la población escolar con Necesidades Educativas Especiales (NEE) en centros de educación regular, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de su residencia.

Artículo 98: El Colegio Adventista Bilingüe de David ofrecerá distintas modalidades educativas a fin de asegurar la permanencia y continuidad de la población estudiantil con Necesidades Educativas Especiales (NEE). Se privilegiará la inclusión a tiempo completo, dentro del aula regular.

Artículo 99: El CABD, ofrecerá educación de calidad, en todos los niveles a la población estudiantil que presenta Necesidades Educativas Especiales (NEE), ya sean temporales o permanentes, desde el momento en que éstas sean detectadas.

Artículo 100: Las modificaciones educativas serán: entre otras, las siguientes: a. Inclusión total en aula regular a tiempo completo b. Inclusión parcial por períodos variables en el aula regular c. Atención educativa en el aula especial Los alumnos que cursen en estas modalidades recibirán la acreditación de las Direcciones Regionales.

Artículo 101: El CABD garantizará las condiciones que posibiliten las adecuaciones, curriculares, las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para asegurar el ingreso, la permanencia y la promoción de esta población. Estas quedarán establecidas en los proyectos educativos de centros (PEC).

Artículo 102: A fin de garantizar el acceso y permanencia de estudiantes con Necesidades Educativas Especiales (NEE), dentro del subsistema educativo regular, se realizarán adecuaciones al currículum con miras al logro de los mismos fines educativos que el resto de los alumnos.

Artículo 103: Se entenderá por adecuación curricular el proceso de ajuste y modificación en uno o más componentes del currículum, para dar respuesta a las diferencias individuales de la población escolar.



Artículo 104: El docente de aula, en colaboración con el docente de educación especial, serán responsables de la elaboración y aplicación de las adecuaciones curriculares, bajo la orientación y supervisión del Director o Subdirector del centro educativo.

Artículo 105: Las adecuaciones curriculares individuales (ACI) quedarán registradas en el expediente del alumno. Éstas serán la referencia principal para su evacuación y promoción.

Artículo 106: En el caso que las adecuaciones curriculares se distancien significativamente de los aprendizajes establecidos en el currículum regular, se flexibilizará la oferta curricular de modo que se asegure la permanencia y promoción en el centro regular con los apoyos necesarios.

Artículo 107: El proceso de evaluación de la población con necesidades Educativas Especiales (NEE) será responsabilidad del equipo interdisciplinario con la participación del docente regular, cuando corresponda y tendrá por finalidad determinar el nivel de competencia curricular, definir las adecuaciones curriculares y los requerimientos de apoyo.

Artículo 108: Los criterios para la evaluación de los aprendizajes de los alumnos que hayan requerido de adecuaciones o medios de acceso al currículum, se definirán acorde a los objetivos o contenidos propuestos por cada caso en particular.

Artículo 109: Se utilizará la misma escala de calificación establecida en la normativa de evaluación del Ministerio de Educación, acorde a las adecuaciones según las necesidades de cada estudiante.

Artículo 110: Los alumnos con NEE serán promovidos de grado y recibirán el certificado de conclusión del nivel correspondiente, siempre y cuando demuestren dominio de los esenciales básicos establecidos en el currículum.

Artículo 111: El alumno con Necesidades Educativas Especiales (NEE) permanecerá más de un año en determinado grado cuando se consideren que esta acción favorece su desarrollo integral, su nivel de adaptación e integración social, así como su potencial de aprendizaje. En esta decisión participarán el maestro regular, el equipo multidisciplinario, el Director del Centro Escolar y los padres del alumno.

Artículo 112: Los alumnos que requieran adecuaciones curriculares significativas y no hayan logrado los objetivos de los programas individualizados obtendrán la acreditación, indicando su situación y garantizando la continuidad del proceso educativo.



Artículo 113: A los alumnos que demuestren competencias curriculares superiores a las que corresponden a su grupo de edad, se le ofrecerán opciones curriculares adecuadas a su nivel de habilidades y conocimientos, ya sea enriqueciendo los contenidos de su nivel o promocionarlo hacia el nivel superior.

Artículo 114: El Ministerio de Educación (ME), y el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE), coordinarán la oferta de recursos técnicos profesionales idóneos para la orientación, ejecución y evaluación de los programas de apoyo especiales que requiera el alumno con necesidades educativas especiales.

Artículo 115: La dotación de recurso humano se realizará atendiendo a tipo y número de alumnos que necesiten la atención de los profesionales que integran el equipo interdisciplinario.

Artículo 116: Los padres de familia o acudientes de alumnos con Necesidades Educativas Especiales (NEE), participarán en la toma de decisiones relativas al proceso educativo de sus hijos o acudidos, De igual manera se garantizará la participación de los padres de familia o acudientes en todas aquellas instancias conducentes al desarrollo de educación inclusiva.

Artículo 117: Los servicios de apoyo con necesidades educativas especiales se proporcionarán a través de equipos interdisciplinarios externos a la escuela y estarán constituidos, básicamente, por psicólogos, trabajadores sociales, docentes regulares y especializados. Cuando las características y necesidades del alumnado lo requieran, se integrarán otros profesionales del campo de salud, médicos, fonoaudiólogos, terapeutas físicos y otros.

Artículo 118: Las modalidades y estrategias de apoyo, así como el tipo y frecuencia de éste, serán ofrecidas en función de las necesidades especiales identificadas a través de la evaluación diagnóstica y de los recursos disponibles.

De las estudiantes adolescentes embarazadas

(Ley 29 del 13 de junio de 2000, modificada por Ley 60 del 30 de noviembre de 2016, Decreto Ejecutivo 443 del 5 de noviembre de 2001)

Artículo 119: El CABD garantizará a la menor de edad embarazada su permanencia en el sistema educativo y la protección legal en los casos que se requiera.

Artículo 120: Se considera menor de edad embarazada a toda niña o adolescente en estado de gestación.

Artículo 121: El CABD tomará las medidas administrativas pertinentes para que la adolescente, embarazada o el adolescente que embarace a una menor, que curse estudios: primarios o secundarios, reciba la atención académica y de consejería correspondientes al nivel de estudio en que se encuentre, para lo cual designará un profesor o una profesora del plantel educativo donde cursa estudios quien. será responsable, de la supervisión de su avance académico.

Artículo 122: Se le asignará a la adolescente embarazada un sistema de módulos o cualquier metodología adecuada que garantice el término del curso, el que será supervisado por profesores o profesoras provenientes del mismo plantel donde cursa estudios. Una vez el médico fije la fecha probable de parto, la estudiante menor de edad dejará de asistir a clases en horario regular mes y medio antes de la fecha probable de parto, o por razones médicas relacionadas con el embarazo y el parto que le impidan asistir regularmente al centro educativo, debidamente comprobadas con la constancia médica, y deberá reintegrarse a clases mes y medio después del parto.



Artículo 123: Se proveerá la formación y capacitación necesaria para que el personal docente y el alumnado del centro educativo puedan ser orientados en aspectos de salud sexual y reproductiva, con la finalidad de evitar actitudes de rechazo o discriminación a la menor embarazada.

Artículo 124: Se garantizará que las menores embarazadas permanezcan en la institución y reciban un trato digno y libre de discriminación durante el embarazo y que puedan participar en todas las actividades educativas y recreativas del plantel, que su condición les permita, sin riesgo para su salud.

Se permitirá la asistencia a clases en horario regular a las estudiantes menores embarazadas hasta que la condición física se lo permita. De darse lo contrario, la ausencia al horario regular de clases deberá ser estrictamente ordenada por el Médico facultativo, a través de la certificación respectiva.

Artículo 125: La estudiante menor embarazada podrá desarrollar su labor de servicio social estudiantil en tareas que no representen peligro para su estado de gestación y siempre que su condición física se lo permita.



Artículo 126: Cuando el Médico tratante fije la fecha probable de parto, la

estudiante menor embarazada dejará de asistir a clases en horario regular mes y medio antes de la fecha probable de parto y deberá reintegrarse a clases mes y medios después del parto.

Artículo 127: Durante el período en el que la estudiante menor embarazada no asista a clases, en virtud de lo señalado en los artículos anteriores, deberá recibir el servicio de la enseñanza por medio del sistema de módulo, el cual deberá permitir el aprendizaje adecuado y normal de la estudiante.

Artículo 128: La elaboración de los módulos será responsabilidad del centro educativo, por conducto del Director(a) y Docentes que impartan clases a la estudiante menor embarazada.

Artículo 129: Las estudiantes menores embarazadas tienen derecho a participar en el acto de graduación.

Artículo 130: En el centro educativo, se creará la Comisión de la Menor Embarazada para evaluar cada caso y presentar recomendaciones que permitan la atención adecuada de cada caso.

Artículo 131: La Comisión estará Integrada por el Director (a), quien lo presidirá, o a quien designe, Profesores (as) Consejeros (as), Profesores (as) de Orientación, Sicólogos (as), Trabajadores (as) Sociales y Médicos Ginecólogo Obstetra. Para este fin, el centro educativo se apoyará en el Centro de Salud u otros, más cercano.

Artículo 132: El centro educativo tomará las medidas de seguridad que garanticen a la estudiante menor embarazada la protección de su salud y la de la criatura que está por nacer.

Artículo 133: Quedará a discreción de la Comisión autorizar a la estudiante menor embarazada a que utilice, por razón de su comodidad por su condición física, vestidos de embarazada, siempre que los mismos tengan los colores del tradicional del centro educativo.

los colores del uniforme



CAPÍTULO 11: DE LOS PADRES DE FAMILIA O ACUDIENTES

A. DE LOS DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA

(Con base en el Decreto Ejecutivo 28 del 6 de febrero de 2001).

Artículo 134: Es deber de los padres, madres, acudientes y tutores(as) acudir oportunamente al centro educativo, manteniendo comunicación constante con sus maestros(as) o profesores(as).

Artículo 135: Todo padre, madre, acudiente y tutor(a) debe comprometerse a velar por el éxito de los procesos de enseñanza-aprendizaje de sus acudidos (as) manteniendo comunicación constante con sus maestros(as) o profesores(as).

Artículo 136: Los padres, madres, acudientes y tutores(as) deben vigilar y orientar diariamente a sus hijos(as) en el cumplimiento de sus deberes escolares y con la conducta que observen dentro y fuera del plantel.

Artículo 137: Es deber de los padres, madres, acudientes y tutores(as) asistir y participar activamente en las actividades del Programa Escuela para Padres y madres de Familia, que se organice en el centro escolar, con el fin de fortalecer su rol de primeros educadores de sus hijos(as) y/o acudidos (as).

Artículo 138: Para efectos laborales, el Ministerio de Educación, a través del CABD, expedirá certificación a los padres, madres, acudientes o tutores(as) que así lo requieran, como constancia de asistencia a las convocatorias y/o actividades de la escuela.



B. DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PADRE DE FAMILIA

(Con base en la Ley 3 del 1 de febrero de 2011, "Que Regula La Participación de los Padres de Familia o Acudientes en el Proceso

de Enseñanza — Aprendizaje", para contribuir a mejorar la calidad de la Educación en el proceso educativo)

Artículo 139: Para contribuir a mejorar la calidad de la educación en el proceso educativo los padres de familia o acudientes deberán: 1. Apoyar la labor educativa de los docentes. 2. Revisar los deberes escolares de sus hijos o acudidos y apoyarlos en su ejecución. 3. Mantenerse informados sobre el rendimiento académico, las evaluaciones y la conducta de sus hijos o acudidos. 4. Asistir a las reuniones de padres de familia que convoque la institución educativa. 5. Participar en las actividades que realice la institución educativa o colaborar con ellas. 6. Coadyuvar con la institución educativa para que exista un ambiente adecuado que beneficie el aprendizaje y permita la formación integral de los estudiantes.

Artículo 140: El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos necesarios para el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo anterior.

Artículo 141: La dirección del centro educativo notificará al padre de familia o acudiente que no cumpla satisfactoriamente con el deber de participar en el proceso de enseñanza-aprendizaje de su hijo o acudido y le concederá un plazo de al menos un trimestre para que cumpla con lo establecido en el artículo 77.

Artículo 142: En caso de que el padre de familia o acudiente no cumpla satisfactoriamente con el deber de participar en el proceso de enseñanza aprendizaje de su hijo o acudido, pese al requerimiento a que hace mención el artículo anterior, la dirección del centro educativo presentará un informe al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos o a la entidad gubernamental correspondiente para que retenga el pago del beneficio económico hasta que se subsane el motivo que la originó.



Procedimiento para el ingreso de padres de familia u otras personas al centro educativo

De acuerdo al Resuelto No. 1183 de 23 de Julio de 2008, se establece el debido procedimiento para el ingreso al centro educativo, que expone lo siguiente:

Artículo 143: Para ingresar al centro educativo, los Padres de Familia o cualquier otra persona debe contar con una autorización previa, verbal o escrita del director o del encargado de la dirección. Se exceptúan de esta medida los estudiantes, educadores y funcionarios administrativos de la institución y aquellos servidores públicos que sean asignados por el Ministerio de Educación.

Artículo 144: Los Padres y Madres de Familia o cualquiera otra persona que no tenga la autorización de la dirección no podrán ingresar a las instalaciones del centro educativo. Se excluyen aquellos que hayan sido citados previamente por la Dirección del Centro Educativo.

Artículo 145: Los Padres o Madres o cualquiera otra persona que tenga la autorización para ingresar al Centro Educativo no podrán transitar por los pasillos, ni presentarse a los salones de clases para conversar con los educadores. En todo caso, deberán permanecer en el lugar que la Dirección habilite para tal propósito.

Artículo 146: El (la) Director(a) del Centro Educativo podrá autorizar el acceso a los servidores públicos de entidades gubernamentales, a los Representantes de Organizaciones Cívicas o empleados de empresas particulares, cuyas actividades estén aprobadas por la Dirección Regional de Educación de Chiriquí.

Artículo 147: La dirección establecerá controles de entrada y las horas de visita de los padres y madres de familia al Colegio.

Artículo 148: Todo funcionario que labora en el CABD y tenga conocimiento de un hecho que atente contra la integridad y libertad sexual de algún estudiante, debe seguir el siguiente procedimiento: 1. Deberá comunicarlo de inmediato al o la Director (a) del Centro Educativo. 2. El (la) Director(a) del Centro Educativo, con apoyo del o de la funcionario (a), debe elaborar un informe ejecutivo inmediatamente, contentivo de los hechos que se conocen y se consideran como prueba indiciaria de que el (la) estudiante se encuentra en situación de riesgo. 3. El

(la) Director(a) del Centro Educativo remitirá el informe a la Dirección Regional de Educación respectiva para su evaluación y por conducto de un servidor público de la

Dirección Regional, presentará la denuncia a la instancia correspondiente, si así lo ameritan los hechos.

Artículo 149: El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Regional de Educación correspondiente, brindará asesoría legal a quienes tengan conocimiento de los delitos indicados y estén en la obligación de denunciarlos.

C. DERECHOS

Artículo 150: Los padres de familia o acudientes tendrán derecho a:

- a. No ser discriminados
- b. Recibir buen trato por parte del personal de la institución.
- c. Recibir buena y oportuna información.
- d. Conocer el Plan de estudios y la Propuesta Pedagógica de la institución.
- e. Solicitar reuniones extraordinarias individuales, para atender situaciones tanto académicas como disciplinarias de sus acudidos (as), siguiendo los conductos regulares.
- f. Elegir y ser elegido para formar parte de la Asociación de Padres de Familia.

TÍTULO V. DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS, SU APLICACIÓN Y AUTORIDADES COMPETENTES.

(Con base en lo dispuesto en el Decreto 162 y 142 y los artículos 489, 491 y 532 del Código de la Familia)

CAPÍTULO 1: DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 151: Se amonestarán verbalmente aquellas actitudes conductuales imprevistas del estudiantado que perturben el proceso educativo. La reprensión verbal podrá imponerla cualquier miembro del personal docente y de apoyo.



Artículo 152: Serán sancionados con Amonestación por Escrito las siguientes faltas:

1. Circular por los pasillos del edificio escolar en horas laborable sin el permiso correspondiente;
2. Escaparse de clases;
3. Ausencias y tardanzas injustificadas;
4. Irrespeto a los compañeros;
5. Falta de cooperación en las actividades escolares;
6. Uso incorrecto del Uniforme;
7. Efectuar ruidos y escándalos en el área, predios y fuera del plantel.
8. Inasistencia al acto cívico y a las actividades educativas en las que tenga que participar.

Artículo 153: Las siguientes faltas disciplinarias serán sancionadas con suspensión de uno (1) a diez (10) días hábiles. Estas sanciones no podrán ser aplicadas sin la Audiencia previa.

1. Reincidencia en las faltas previstas en el artículo 8 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996.
2. Agresión verbal mediante el uso de expresiones injuriosas, ofensivas e indignantes y gestos o mímicas que riñan con la moral, contra autoridades educativas o dignatarios del gobierno.
3. Irrespeto a la autoridad representada por los funcionarios del Ministerio de Educación y demás autoridades legítimamente constituidas.
4. Participar en actos dentro o fuera del centro educativo que riñan con la salud, moral y las buenas costumbres.
5. Salir del centro educativo en horas de clases, sin autorización del director o subdirector del plantel.
6. Sustracción de documento oficial del centro educativo.
7. Portar armas de fuego, blanca o punzo cortante.
8. Agresión física, individual o colectiva, siempre que no haya lesiones graves.

9. La posesión, uso o consumo de drogas, estupefacientes sustancias psicotrópicas.
En ningún caso los menores con problemas de consumo podrán ser privados del acceso al establecimiento educativo, siempre que se demuestre o asistencia a programas de rehabilitación o terapias especiales.

Artículo 154: Las siguientes faltas disciplinarias serán sancionadas con expulsión del centro educativo: Estas sanciones no podrán ser aplicadas sin la Audiencia previa.

1. La reincidencia en las faltas previstas en el artículo anterior de sanciones de suspensión.
2. La venta o tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
3. Cualquier otro acto cometido por el estudiante que ponga en peligro su vida o a vida y seguridad de las personas o cause un daño o perjuicio a la propiedad o grave perjuicio a los estudiantes o prestigio del centro educativo.
4. Cierre de la (s) vía (s) pública (s).
5. Cualquier acto que afecte derechos de terceros.

CAPITULO 11: DE LAS SANCIONES

Artículo 155: El régimen interno administrativo establecido en el Decreto 162 será aplicado en este centro educativo.

Artículo 156: La aplicación de una sanción disciplinaria es independiente de cualquier otro proceso externo. Solo serán sancionados disciplinariamente aquellas conductas que no constituyan Acto Infractor al tenor de lo dispuesto de los artículos 522 y 523 del Código de la Familia. No obstante. Si un acto infractor afecta el proceso educativo, puede ser sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la sanción que pueda imponer la jurisdicción especial de acuerdo al acto cometido.

Artículo 157: La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita.

Artículo 158: Cualquier miembro de la comunidad educativa del respectivo plantel, puede denunciar ante la dirección la violación de las normas disciplinarias por parte de los estudiantes.

Artículo 159: Las Sanciones Disciplinarias son las siguientes:

- A) Amonestación Escrita;
- B) Suspensión C) Expulsión

Artículo 160: Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Director del plantel. Una comisión de disciplina nombrada por el Director, colaborará en lo referente a la disciplina escolar a nivel preventivo y correctivo, y llevará a cabo procedimientos y actividades proactivas tendientes a mantener saneado el ambiente escolar.

CAPITULO 111. DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS

COMPETENTES

(Art. 175 Ley 47 Orgánica de Educación)

Artículo 161: Las sanciones disciplinarias en el caso de las faltas previstas en los Artículos 152 y 153 serán impuestas por el Director del plantel. No obstante, las sanciones en los procesos disciplinarios a los que se refiere el Artículo 154, donde está prescrita la sanción de expulsión, serán de competencia del Director Regional de Educación.

Artículo 162: El servidor público competente en los casos que la falta disciplinaria constituya además acto infractor, estará obligado a comunicar el hecho a los Jueces Seccionales de Menores.

Artículo 163: Durante el período de suspensión el estudiante debe asistir uniformado al plantel, sin derecho a participar en las clases regulares mientras dure este período. La Dirección del plantel le asignará bajo la supervisión las actividades de carácter comunitarias y de servicio social, tendientes a mejorar su conducta.

A petición del representante o acudiente del estudiante, la Dirección del colegio en coordinación con el Consejo de Disciplina podrá sustituir la sanción de suspensión por trabajo comunal en el colegio. La autoridad del Colegio procurará que la suspensión del estudiante no afecte la presentación de exámenes trimestrales.

Artículo 164: Los estudiantes que tengan una conducta irregular, que entorpezca el proceso de enseñanza de los demás compañeros o que impida el aprovechamiento educativo de estos, podrá ser objeto de traslado a otro centro escolar, previo dictamen especializado.

El traslado será ordenado por el Director del centro educativo y deberá ser aprobado por el superior jerárquico quien en la misma aprobación designará el centro escolar al cual será trasladado el estudiante.

Artículo 165: El estudiante que sea sancionado con expulsión no podrá matricularse el siguiente año escolar en este centro educativo.

El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento al derecho constitucional a educarse.

Artículo 166: Sobre una base razonable, en el ámbito escolar, se procederá al registro y revisión de los estudiantes y sus pertenencias. Se entiende por base razonable la duda existente sobre el comportamiento de determinado estudiante y que lo hace sospechoso de manera indiciaria, en la comisión de una falta o delito.

Artículo 167: Los docentes, inspectores o subdirectores, previa autorización del director del plantel que en facultades para revisar las siguientes pertenencias de los estudiantes:

1. El Maletín.
2. La cartera o bolso.
3. La camisa, pantalón o falda.
4. Los bolsillos.
5. Los zapatos y calcetines.

Artículo 168: De existir fuertes indicios se procederá a ordenar una revisión completa, para lo cual deben estar presentes dos o más personas autorizadas. La revisión será practicada por funcionarios del mismo sexo del estudiante objeto de revisión.

Artículo 169: Sobre esta misma base razonable, se solicitará a los representantes o acudientes de los estudiantes el análisis de sangre y orina de sus acudidos a fin de determinar el consumo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En



estos casos el represe del meno contará con un plazo de cinco (5) días para presentar el examen solicitado. En caso que el estudiante no cuente con medios

para sufragar el costo de los exámenes, el Colegio podrá asumir el costo de los mismos, indicando el laboratorio al que debe asistir.

Artículo 170: Bajo la responsabilidad de las autoridades del Ministerio de Educación y con la autorización del director del plantel, se coordinará con los Juzgados y Policía de Menores, la utilización de equipos especiales para detectar armas y drogas en los predios del plantel de enseñanza.

Artículo 171: Se entiende por predio escolar los lugares dentro de un radio de 25 metros del colegio, inclusive.

Artículo 172: Cuando de un solo acto constituya dos o más faltas disciplinarias, se aplicará la sanción más grave.

ARTÍCULO 173: Cuando los actos que pongan en peligro la vida y seguridad de las personas, de los estudiantes, de la propiedad, o que afecten derechos de terceros, se cometan por medio de grupos, se sancionará a los promotores e instigadores de tales acciones. En el caso de que tales actos constituyan delito la Dirección del plantel deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial.

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 174: Previa a la sanción de suspensión o expulsión se deberá realizar una audiencia que procedimentalmente debe cumplir lo siguiente:

1. La escuela debe informar por escrito al estudiante y a su representante o acudiente, los cargos en contra y las pruebas que lo sustentan. 2. El estudiante tiene derecho a abstenerse de declarar en ausencia de su representante o acudiente.

3. Se le debe notificar personalmente y por escrito la fecha y hora de la audiencia, para que asista con su representante o acudiente. 4. Cuando el

representante o acudiente no asista a la audiencia, el Director del centro escolar podrá designar a un docente para que asuma, la representación y la defensa del estudiante.

Artículo 175: Cuando un estudiante constituye con su conducta un peligro para las personas, la propiedad en general o una amenaza continua de perturbar el proceso educativo, podrá ser separado del plantel, debiéndose ventilar la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a la separación.

Artículo 176: La audiencia se celebrará el día y hora previamente fijadas. Se analizarán las pruebas y contrapruebas aducidas y las que la instancia estime pertinente practicar. De lo actuado en la audiencia, se levantará un acta, que firmará el Director o quien lo sustituya y las personas que han intervenido. Si alguna se rehusare a firmar se dejará constancia de ello.

Artículo 177: Las sanciones de suspensión, traslado y expulsión admiten el recurso de reconsideración ante la instancia que la emitió, y el de apelación ante el Director Regional de Educación respectivo. De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de cinco (5) días.

Artículo 178: La decisión que se adopte se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto, salvo que a juicio del que presida la audiencia resulte indispensable la práctica de pruebas adicionales, para cuyo efecto dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles. Vencido el término anterior, fallará dentro de dos (2) días hábiles siguientes con las pruebas en autos. En este último caso, la notificación de lo fallado se hará personalmente si la parte Concorre a recibirla dentro de los 2 días hábiles siguientes, o por edicto en la dirección de la escuela, el cual permanecerá fijado por 5 días hábiles.

Artículo 179: En caso de apelación, la decisión debe dictarse dentro de los diez (10) días siguientes al ingreso del expediente al despacho. En esta instancia no se admitirán nuevas pruebas, salvo las que han quedado pendientes de práctica. La apelación se concederá en efecto devolutivo.

Artículo 180: De las sanciones que se apliquen quedará constancia en el expediente o ficha confidencial del estudiante. El Director no puede expedir certificado de conducta que no refleje la realidad de esta ficha confidencial del estudiante.

Artículo 181: El Recurso de Apelación:

1. Deberá remitirse el expediente al superior jerárquico.
2. La decisión debe dictarse dentro de los 10 días siguientes.
3. No hay nuevas prácticas de pruebas a menos salvo las que han quedado pendiente de practicar.

Artículo 182: Las sanciones aplicadas quedarán como constancia en el expediente del estudiante y se reflejarán en el o los certificados de conducta que emita la institución en lo sucesivo.

TITULO VI: DEL USO Y ADMINISTRACION DE AREAS DE ESTUDIO Y OTRAS

CAPÍTULO 1: ÁREAS

A. DE LOS LABORATORIOS

Artículo 186: El carnet estudiantil le funcionará al estudiante como tarjeta de usuario de la biblioteca. Los profesores harán uso del carnet de identificación institucional para tales fines.

Artículo 187: El usuario de este servicio que sustraiga, deteriore, pierda un libro o cualquier otra propiedad de la Biblioteca deberá pagarlo al precio del momento en el mercado local, o reponer el ejemplar, lo que considere más conveniente.

Artículo 188: Los usuarios podrán consultar libros, hacer trabajos escritos y solicitar en préstamo obras que deseen. Los diccionarios, enciclopedias y algunas colecciones de frecuente uso no podrán ser prestados para utilizarlos fuera de la Biblioteca.

Artículo 189: Los préstamos se harán por periodos de cinco a diez días, según el nivel de uso que tenga el ejemplar solicitado.

Artículo 190: El usuario pagará B/ 0.10 por cada día de retraso en la entrega de cada libro. El dinero recaudado por morosidad, pérdida o deterioro de los libros se depositará en la cuenta del Colegio para ser usado en incrementar el inventario de la biblioteca.

TÍTULO VII: DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA y OTRAS

ORGANIZACIONES

CAPÍTULO 1. ASOCIACIONES

A. DE LA ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES

(Decreto Ejecutivo 135 del 10 de abril de 1972)

Artículo 191: Los estudiantes podrán formar la Asociación Estudiantil , así como otras organizaciones de carácter científico, cultural, artístico, social cívico y deportivo. Estas organizaciones serán reconocidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 192: Para poder funcionar, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con estatutos y reglamentos internos. El estatuto y el reglamento interno deberán presentarse, en primera instancia, ante la Dirección del colegio respectivo para su conocimiento. La Dirección del colegio deberá impartirles su aprobación y formularles las observaciones que considere pertinentes.
- b) Los estatutos y reglamentos internos de las organizaciones y asociaciones estudiantiles deberán ajustarse en todo momento, a lo que dispone el reglamento general del colegio y deben estar concebidos dentro de los términos y principios que regulan la convivencia y el funcionamiento democrático de los individuos y las instituciones nacionales, conforme lo prescriben la Constitución y las Leyes de la República y los principios educativos de esta institución.

- c) Las decisiones de las organizaciones y asociaciones estudiantiles deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección del plantel en la debida antelación a la realización de las mismas.

Artículo 193: Una vez aprobados el estatuto y el reglamento interno de una organización o asociación estudiantil estos instrumentos solamente podrán ser reformados, modificados, adicionados o variados, en cualquier forma, cuando la respectiva organización o asociación estudiantil así lo decida democráticamente.

Artículo 194: Todas las organizaciones y asociaciones estudiantiles deberán ser asesoradas por profesores pertenecientes al plantel. Cuando se trate de organizaciones o asociaciones estudiantiles de carácter científico, artístico, cultural o deportivo, los profesores asesores serán designados entre aquellos cuya labor docente esté relacionada con la naturaleza de la organización o asociación estudiantil. Tratándose de organizaciones o asociaciones estudiantiles de carácter social o cívico los profesores asesores podrán ser escogidos entre todos los que forman el cuerpo docente del plantel.

Artículo 195: Para designar a los profesores asesores de las organizaciones estudiantiles se procederá de la siguiente manera: La organización o asociación estudiantil que se trate presentará ante la Dirección del plantel una o varias ternas, según sea el caso para que en cada terna la Dirección escoja a un profesor asesor.

Artículo 196: El número de profesores asesores de cada organización o asociación estudiantil no debe exceder de tres, quedando a criterio del Director del plantel la determinación del número.

Artículo 197: Las actividades que realicen las organizaciones estudiantiles, así como las decisiones que formen en su funcionamiento, deberán ajustarse y regirse por lo que prescriban sus estatutos y reglamentos, garantizando en todo momento el libre juego democrático de las ideas las opiniones de todos sus miembros.

Artículo 198: Las Juntas Directivas de las organizaciones y asociaciones estudiantiles durarán en sus funciones el término de un año. El estatuto de cada organización o asociación indicará la fecha de la elección de su Junta Directiva.

Artículo 199: Para ser candidato a los cargos de la Junta Directiva de las organizaciones y asociaciones estudiantiles, es necesario ser estudiante matriculado



Padres de familia

Artículo 204: Los Padres o acudientes organizados podrán escoger su propia directiva y elaborar sus propios estatutos, siempre y cuando no se atente contra la moral, las buenas costumbres y los principios educativos de este colegio, para lo cual deberá contar con el visto bueno de la administración del colegio, antes de la aprobación definitiva por este organismo.

Artículo 205: Los padres de familia o acudientes podrán realizar actividades con el objeto de recabar fondos para ser empleados en beneficio del colegio. Dichas actividades deben ser permitidas o avaladas por el Ministerio de Educación y autorizadas por la Dirección del colegio.

Artículo 206: Los fondos que generen las actividades de este organismo, se depositarán en una cuenta, que abrirá el director del plantel en conjunto con el Presidente y Secretario de la Asociación de Padres de Familia, en donde cada gasto e ingreso deberá estar previamente detallado, solicitado y autorizado por escrito emanado de la Junta Directiva de la Asociación.

TÍTULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1. ACTIVIDADES

A. ECONÓMICAS

(Resuelto 684 del 13 de junio de 1996)

Artículo 207: Las actividades económicas que se realicen en la institución, tales como: Ferias, días familiares, colectas para fines de ayuda social, ventas de productos, actividades deportivas u otras, se harán en el marco de las disposiciones del resuelto 684 del 13 de junio de 1996, para garantizar que no riñan con los fines de la educación o entorpezcan las tareas fundamentales del



centro educativo, y con el objetivo de atender a necesidades de la institución o ayudar a resolver problemas sociales.

Artículo 208: La Dirección del Centro deberá dar el visto bueno a la actividad a fin de garantizar que la misma tenga un sentido educativo, no mercantilista. Igualmente vigilará, si se trata de la venta de productos comestibles, que estos cumplan con las reglas de higiene correspondientes y que sean de alto valor nutritivo.

B. ACTUACIONES ANTE SITUACIONES NO PREVISTAS POR EL REGLAMENTO

Artículo 209: Los vacíos del presente reglamento se resolverán mediante la aplicación de las normas generales del Ramo Educativo; por Reglamentación Aprobada por la Dirección Regional de Educación.

C. REVISIÓN Y FORMA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

(Artículo 17 del Decreto Ejecutivo 466 del 14 de agosto de 2018)

Artículo 210: Este Reglamento será objeto de revisión obligatoria cada cinco años, término contado a partir de la fecha de aprobación por la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, con el propósito de actualizarlo a las disposiciones vigentes.

Y de forma extraordinaria a solicitud del Ministerio de Educación.

TÍTULO IX: ASPECTOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO 1. DETALLES

A. DESGLOSE

Artículo 211: El costo total del año escolar será de acuerdo al grado, sujeto a cambios, previa revisión del ente Regulador, e incluye:

1. Inscripción: Admisión, Matrícula, Papelería, Carné Escolar, Seguro contra accidentes, Laboratorios de Inglés, científico y de Informática, Cuota del Club de Padres de Familia (una por familia), Depósito por Daños, Plataforma Digital, cuota de psicología.
2. Cuotas de Enseñanza o Mensualidades (Monto total dividido en diez cuotas)

B. CUOTAS DE ENSEÑANZA O MENSUALIDADES Y

FECHAS DE PAGO

Artículo 212: El pago del monto correspondiente a la inscripción debe hacerse en el periodo de matrícula establecido por la institución. Los pagos de las mensualidades o cuotas de enseñanza (diez en total) se efectuarán los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, entre marzo y noviembre.

TRATAMIENTO SOBRE RETRASOS:

Artículo 213: El retraso en el pago de las cuotas ocasionará un recargo del diez (10%) sobre el saldo atrasado (cuota o cuotas).

FORMA DE PAGO DE LOS MOROSOS:

Artículo 214: En casos fortuitos de morosidad por causas justificadas a criterio de la Dirección del Plantel, el acudiente podrá negociar un arreglo de pago que no podrá extenderse más allá del cierre oficial del año escolar y se estipulará en adenda anexada al Contrato de Enseñanza.

FORMA DE DEVOLUCIÓN EN CASO DE RETIRO:

Artículo 215: El retiro de un estudiante solo puede ser hecho por su acudiente y con nota firmada por él y entregada a la secretaría. Si dicho evento ocurre durante el periodo de matrícula establecido por la institución, la misma devolverá el total de lo abonado en concepto de inscripción, en cualquiera de sus renglones, y abono a colegiatura. Si el retiro es posterior al periodo de matrícula el Colegio Adventista Bilingüe de David retendrá el 100% de la admisión y matrícula en concepto de pérdida por la reserva del cupo y por los gastos de manejo ya realizados. En cuanto a la



enseñanza, se le reembolsará en su totalidad si aún no inician las clases y proporcionalmente si ya se le ha brindado parte del servicio de enseñanza en el mes en curso.

F. OTROS

Descuentos

Artículo 216: El padre se beneficiará de los siguientes descuentos de pronto pago condicionado de la siguiente manera:

1. Descuento del 5% en el renglón de enseñanza al pagar el año escolar completo antes del 31 de marzo.
2. Descuento del 5% en el renglón de enseñanza de tener dos hijos, por tener tres o más hijos en el Centro Educativo se le dará el 10%.
3. Descuento del 2% en el renglón de enseñanza al pagar el año escolar en dos partidas, en los meses de marzo y junio, respectivamente.
4. Los descuentos no son retroactivos y solamente serán otorgados a los que mantienen sus cuentas al día.

Cambios en los costos de la Anualidad y/o Matrícula, costos y Obtención de Uniformes y útiles Escolares (Cfr. Art. 78-B Ley 47 Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo 601 del 9 de julio de 2015)

Artículo 217: Para proponer cambios en los costos de matrícula, así como los costos y obtención de uniformes y útiles escolares, además de proponer la anualidad, la Dirección del plantel convocará por escrito a los Padres de Familia y al Coordinador de Educación Particular de la Dirección Regional de Educación, indicando fecha, lugar y hora de la reunión. Dicha convocatoria se hará de manera oportuna, con por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha de inicio del período de matrícula establecido por el centro educativo para el próximo año lectivo y tendrá como objetivo principal coordinar los cambios en los costos de la matrícula, así como todo lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares y la anualidad.

En todo lo referente a la convocatoria, la sustentación escrita y oral de los cambios, la participación de los padres de familia, la mediación de la Coordinación de Educación Particular y la decisión final se procederá



de acuerdo a la establecido en el Decreto 601 del 9 de julio de 2015. **ULTIMA LÍNEA.**

Msc. Jessica Moreno de Martínez

Directora

